Al responder cite este número
DEF18-0000051-DOJ-2300

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2018

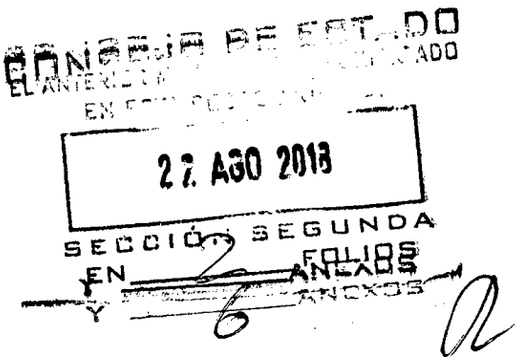

Doctor
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Consejero Ponente
Sección Segunda, Subsección B
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Asunto: **Expediente No. 11001032500020180047700 (1848-2018)**
Nulidad de los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre convocatoria a concurso de méritos del Sistema General de Carrera Administrativa de trece entidades del orden nacional.
Actor: Camilo Andrés Robayo Chilito.
Contestación a la suspensión provisional.

Honorable Consejero Ponente,

ÁNGELA MARÍA BAUTISTA PÉREZ, actuando en mi condición de apoderada de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder a mi otorgado, para lo cual solicito me sea reconocida personería, procedo a contestar la solicitud de suspensión provisional formulada dentro del proceso de la referencia, así:

1. **Argumentos de la suspensión provisional.**

Se solicita la suspensión provisional de los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del

Servicio Civil, por los cuales se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de trece entidades del orden nacional, y se modifica y adiciona la convocatoria respectivamente.

Como fundamento de la medida cautelar se afirma que la convocatoria a concurso contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el cual el acto de3 convocatoria debe estar suscrito no solo por el Presidente de la Comisión sino además por el representante legal de cada entidad convocada a concurso incluida en el Acuerdo.

2. Consideraciones de improcedencia de la medida cautelar.

El Ministerio considera que la medida cautelar formulada contra los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no resulta procedente por las siguientes razones:

En relación con el supuesto incumplimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el cual se establece lo relacionado con la suscripción del acto de convocatoria a concurso, aducido como fundamento de la solicitud de medida cautelar en este caso, resulta aplicable el pronunciamiento proferido en otros procesos de nulidad en los cuales se controvierten convocatorias realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales fue negada la medida por considerar que la participación activa en la planeación del proceso de selección y en la elaboración de las reglas del concurso de las entidades oferentes de los cargos, en orden a determinar si se cumplió con el propósito de la norma cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre las entidades, constituye un elemento probatorio propio de otras etapas procesales, por lo cual la medida cautelar resulta improcedente.

En efecto, a este respecto resultan aplicables las consideraciones expuestas mediante auto del 17 de julio de 2017 dentro del radicado 2016-000988/2016- 4469[1], en el cual se señaló lo siguiente en relación con el mismo fundamento de vulneración:

> *"la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría*

[1] Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente."

Conclusión de lo expuesto es que en el presente caso no están dados los elementos para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados y, en consecuencia, la solicitud de medida cautelar debe ser denegada por improcedente.

3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejero Ponente, negar la medida cautelar solicitada.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, facultado para ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia del Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017.

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para

intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra a quien confiere poder como Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho; y copia del Acta de Posesión respectiva.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero Ponente,

ÁNGELA MARÍA BAUTISTA PÉREZ
C.C. 51.803.668 de Bogotá
T.P. 59.414 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez.
Revisó y aprobó: Ángela María Bautista Pérez.

Radicados: EXT18-0034383, EXT18-0034384, EXT18-0034385.

T.R.D. 2300 36.152.